

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.

PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidará bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ACCIONES.—Circular.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia de ayer, se publica el Real decreto siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Real decreto.—Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion del dia 16 del actual, el distrito de La Almunia, provincia de Zaragoza;

Visto el art. 131 de la ley Electoral vigente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de La Almunia, provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Mi-

nistro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos que constituyen el distrito electoral de La Almunia, los cuales se expresan á continuacion de esta circular.

Con arreglo al Real Decreto preinserto y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 131 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, la eleccion tendrá lugar en los dias 10, 11, 12 y 13 de Junio próximo, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª El dia 10 del referido mes de Junio se votarán las mesas definitivas, conforme á los artículos 52 al 71 de la ley Electoral, continuando en los dias siguientes la eleccion para el Diputado á Córtes, en la forma preceptuada en los artículos 77 al 80 de la misma.

2.ª Tendrán derecho electoral los que lo tuvieron para las últimas elecciones de Diputados á Córtes; y la eleccion se verificará en los mismos colegios y secciones que para las recientes de municipales y provinciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 113 de la ley Electoral, cumpliendo además los Sres. Alcaldes con lo ordenado en el artículo 114 siguiente.

3.ª Para que los Sres. Alcaldes puedan repartir á domicilio á los electores de su respectiva localidad con diez dias de anticipacion las cédulas talonarias á que se refiere el artículo 31 de la ley, dirigirán inmediatamente á este Gobierno de provincia el pedido de las que necesiten.



4.^a Al terminar el escrutinio de cada día de eleccion, me comunicarán dichos Alcaldes por el medio mas rápido un extracto del resultado, sin perjuicio de remitir á este Gobierno de provincia una certificacion literal del acta y otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en la forma que previene el artículo 116 de la ley.

5.^a A los tres dias de concluida la eleccion, ó sea el 16 de Junio, se instalará en el pueblo cabeza del distrito la Junta de escrutinio de que trata el artículo 118, para los efectos que se preceptúan en los artículos siguientes hasta el 128 inclusive.

Encargo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad á la presente circular para que los electores puedan tener conocimiento de la eleccion que se ha de verificar y los dias en que tendrá lugar.

Zaragoza 25 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Ayuntamientos que componen el distrito electoral de La Almunia.

Partido judicial de La Almunia.

La Almunia.—Almonacid.—Alfamen.—Alpartir.—Calatorao.—Chodes.—Epila.—Morata de Jalon.—Mezalocha.—Mozota.—Muel.—La Muela.—Plasencia.—Ricla.—Salillas.—Lucena.—Lumpiaque.—Rueda.

Partido judicial de Calatayud.

Embid de la Ribera.—El Frasno.—Inogés.—Morés.—Purroy.—Paracuellos de la Ribera.—Sabiñan.—Santa Cruz de Tobed.

Partido judicial de Daroca.

Aguaron.—Cosuenda.—Aladren.—Codos.

SECCION DE FOMENTO.—Caza y pesca.

Por el Ministerio de Fomento se ha publicado la Real orden sobre caza y pesca que, copiada á la letra, dice:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—REAL ORDEN.—Ilmo. Sr.: Entre los ramos de la riqueza pública cuyo desarrollo y fomento compete á este Ministerio, figura en preferente lugar el de la caza y pesca; la multiplicacion de las especies depende de la rigurosa observancia de la veda y de la represion de los medios prohibidos en el ejercicio de las mismas. Y es de la mayor importancia que mientras el Gobierno de S. M., secundando las justas aspiraciones del país y de sus legítimos Representantes en las Cortes, se ocupa en dotar á la Nacion de una ley en consonancia con los adelantos de la época y los nuevos conocimientos adquiridos en la materia, se guarden estrictamente las disposiciones del Real decreto reglamento de 3 de Mayo de 1834. La menor tolerancia en la falta de cumplimiento de lo prescrito en este Real decreto ocasiona perjuicios de suma trascendencia, que el Gobierno está decidido á evitar por todos los me-

dios que tiene á su alcance, haciendo que todas las Autoridades llenen puntualmente su cometido, castigando los abusos y trasgresiones que se cometan. El derecho que asiste á los dueños particulares de tierras para cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año sin traba ni sujecion á regla alguna, ó de permitirlo á otros, segun establecen los artículos 1.^o y 2.^o del mencionado Real decreto, no debe desconocerse ni coartarse; pero hay que cuidar de que semejante facultad no traspase sus naturales limites, ni sirva de pretexto para encubrir fraudes. En buen hora que los interesados puedan utilizar por sí ó dar graciosamente las piezas de caza durante la veda, mas preciso se hace rodear aquella facultad de las convenientes restricciones para que no redunde en perjuicio público; porque el uso de la propiedad privada debe detenerse siempre en el punto en que pugna con los intereses generales.

Partiendo de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se prevenga á los Gobernadores de provincia, adopten desde luego las medidas que dentro del círculo de sus atribuciones tengan por más eficaces para evitar por una parte abusos é infracciones, y conseguir por otra que se aplique á los contraventores la oportuna correccion, dirigiendo para ello á las Autoridades locales y á los Jefes de la Guardia civil del distrito de su mando las órdenes más terminantes, á fin de que vigilen con la mayor exactitud el cabal cumplimiento de las prescripciones de dicho Real decreto, así en lo que respecta á las épocas de veda, como á los medios prohibidos en el ejercicio de la caza y pesca, impidiendo que persona alguna circule con las especies, á menos que acredite en debida forma que las ha obtenido de una manera legal y en terreno de su propiedad, con sujecion á lo que dicho reglamento determina; y poniendo á disposicion de la Autoridad competente á los que no justifiquen su legítima pertenencia, ó hubiesen infringido las prohibiciones establecidas.

Con objeto, pues, de conocer hasta donde las Autoridades municipales y el Cuerpo de la Guardia civil llenan su cometido, es la Real voluntad que á fin de cada mes remitan los Alcaldes á los Gobernadores de sus respectivas provincias un estado expresivo de las correcciones que se hubieren impuesto á los contraventores del reglamento de caza y pesca; y qés. los Gobernadores dentro de la primera quincena del mes siguiente, envíen á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio otro estado en que se resuma los de todos los pueblos de su demarcacion, indicando los funcionarios que más se hayan distinguido; en el concepto de que así como se tendrá muy presente y se estimará en su justo valor el mérito que cualquiera contraiga en el cumplimiento de esta parte de su deber, de la misma manera incurrirá en el Real desagrado quien por incuria, negligencia ó abandono dé pruebas de falta de idoneidad, de celo ú obediencia á las Reales disposiciones citadas.

Siendo, por último, la voluntad de S. M. se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que por su departamento se comuniquen las oportunas órdenes para que no se permita durante el tiempo de veda la venta de caza ni la de la pesca procedente de ríos, estanques, lagunas ó charcas, y á fin también de que se observen con todo rigor las disposiciones vigentes sobre licencias para uso de armas, caza y pesca.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

La importancia de la Soberana disposición que precede y el exacto cumplimiento del Real decreto que á continuación se inserta, exigen el más exquisito cuidado y vigilancia por parte de la Administración, y con el fin de que de todos sean conocidas estas disposiciones, he acordado publicarlas en este BOLETIN OFICIAL para su mayor notoriedad, encargando como lo hago á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, una especial inspección para la ejecución de este tan importante servicio, no olvidándose en los mencionados Alcaldes de remitir mensualmente á este Gobierno el estado expresivo de las correcciones que impongan á los contraventores por las faltas cometidas en el ramo de que se trata, ó parte negativo en su caso.

Zaragoza 23 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Real decreto que se cita.

«GRACIA Y JUSTICIA.—*Real decreto incluyendo la ley sobre caza y pesca.*—(En 3.)—Por mi Real decreto de 20 de Noviembre del año último, tuve á bien nombrar una Comisión que examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el Ministerio del Fomento general del Reino de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortaran embarazos y dificultades y se conciliasen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la Comisión; y oído el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina doña Isabel II, he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

De la caza en propiedad particular.

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son también de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujeción á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujeción á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella después de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, tit. 28 de la 3.ª partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

TÍTULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demás del Reino, incluidas las islas Baleares y Canarias, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna, á excepción del caso que se expresará en el tit. 4.º

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con huerones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del Subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el tit. 4.º

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las Justicias podrán dar licencia para los mismos forasteros.

15. Se permite cazar con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del Subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la Justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos de que se hablará en el tit. 4.º

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TÍTULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1.000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la Justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el tit. 4.º

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores, además del daño, si lo hubiere,

pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en algunas de ellas, podrá hacerlo la Justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las 1.000 varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TÍTULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los dias de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas, ni ningunos otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán además del daño y las costas, 40 reales de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para cojer ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba y 80 si está preñada, y 20 rs. por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la Justicia el animal ó animales muertos, y la Justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y ore-

jas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba expresados serán los documentos que han de presentar las Justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluidas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia, presentando certificación de la Justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TÍTULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallan en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas

pertenezcan á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del Subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las Justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras ribereñas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los caces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TÍTULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1.º de Marzo hasta últimos de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TÍTULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

48. El modo de proceder de las Justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º, por queja de parte agraviada; 2.º, de oficio; 3.º, por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento; 4.º, por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de

él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiere daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera del mercado, y en todos los demás á 20 dias. Pasados estos plazos, las Justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TÍTULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será además del daño y costas, si las hubiere, 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la Justicia consultará al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 3 de Mayo de 1834.—A D. Nicolás María Garely.»

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Federico de Sawa, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Pedro Muniesa, vecino de Lécera, una solicitud que ha presentado en esta fecha sobre registro de cuatro pertenencias de una mina de aguas subterráneas, sita en término de la villa de Lécera, con el titulo de *Feliz*, y linda por los cuatro puntos cardinales con terrenos de D. José Liedana, D.^a Teresa Calvo, D. Casiano Arrizabalaga, D.^a María Cruz Ramirez, D. Mariano Domingo, D. Santiago Liedana y D. José Calvo; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el poste número 2 de la concesion minera *Aguas de Muniesa*, desde dicho punto se medirán á rumbo N. 36 grados 50 minutos, E. 100 metros, O. 36 grados 50 minutos, S. 400 metros, cerrándose

sobre estas dos líneas un rectángulo de 40.000 metros cuadrados.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 18 de Mayo de 1877.—Federico de Sawa.

ANUNCIOS.

NEGOCIADO DE CORREOS.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Ateca á Cimballa, que resulta vacante por dimision del que la obtenia, dotada con el sueldo anual de 707 pesetas 50 céntimos, he acordado anunciarla al público para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, los que deseen solicitarla dirijan á la Direccion general de Correos, por conducto de este Gobierno civil, sus instancias en las que se haga constar saber leer y escribir, acompañando á las mismas copias autorizadas de las licencias absolutas de haber servido en el Ejército, Armada y Voluntarios, y certificacion de buena conducta.

Zaragoza 24 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Botorrita, con fecha 19 del actual fué recogida una yegua por un vecino de aquella localidad que andaba extraviada.

En su virtud he dispuesto anunciarlo en este BOLETIN para que la persona que se crea con derecho á reclamarla se presente al Alcalde del referido pueblo.

Zaragoza 24 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

—A fin de que las listas cobratorias que se formen para la cobranza de la contribucion territorial en el año económico próximo de 1877 al 78 contengan las casillas necesarias para que se anote la fecha del pago de cada cuota en los cuatro trimestres, conforme á la base 12 del convenio entre el Tesoro y el Banco de 4 de Agosto de 1876, he acordado circular el modelo que se inserta al fin de este escrito, para que ajusten estrictamente al mismo los Ayuntamientos de la provincia las listas que deben remitir con el reparto y recibos consiguientes; en la inteligencia de que se devolverán las que no contengan todas las casillas que se establecen.

Zaragoza 21 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez de la Riva.

LISTA COBRATORIA.

1877-78.

PUEBLO DE

LISTA cobratoria expresiva el número é importe anual y trimestral de los recibos de contribucion territorial del expresado año, que corresponde satisfacer á los contribuyentes de este distrito municipal, segun reparto formado por el Ayuntamiento y Junta re-partidora.

Pesetas.	Céntis.

Importa el cupo anual para el Tesoro
 Idem el por 100 para gastos municipales
 Idem para premio de cobranza sobre los mismos
 TOTAL

Número de la cuota.	CONTRIBUYENTES	VECINDAD.	SU ENCARGADO EN EL PUEBLO.	CUOTA ANUAL.		CUOTA TRIMESTRAL.		FECHAS DEL PAGO.											
				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Primer trimestre.	Segundo trimestre.	Tercer trimestre.	Cuarto trimestre.								

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
 DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Circular.

Para la estricta observancia de lo mandado en la Real orden de 4 de Abril último, publicada en la *Gaceta* del 29 del mismo, referente á las formalidades que han de llenarse para la provision de destinos de subalternos en licenciados del Ejército y Armada y Cuerpos de Voluntarios á que se contrae la ley de 3 de Julio de 1876; esta Direccion, por lo que respecta á los dependientes de la misma, ha tenido á bien disponer:

1.º Las vacantes que en adelante ocurran de los destinos de ordenanzas, peatones conductores y carteros rurales en esa provincia, dispondrá V. S. se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la misma, señalando el plazo de 30 dias para la admision de solicitudes, que los interesados deben dirigir á esta Direccion por conducto de ese Gobierno, acompañadas de las copias autorizadas de sus licencias absolutas.

2.º Trascurrido el plazo, se remitirán á este Centro las instancias que se hubiesen presentado y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se inserte el anuncio, para que esta Direccion proceda al nombramiento.

3.º En el caso de no haber aspirantes, se servirá V. S. remitir, con el ejemplar del BOLETIN OFICIAL, una certificacion en que se haga constar aquella circunstancia, para el cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 26 de Julio de 1876.

4.º Se consideran desde luego vacantes todas las plazas que en la actualidad se hallen servidas interinamente por individuos que no pertenezcan á la clase de licenciados del Ejército, y hayan sido nombrados con dicho carácter de interinos por los Gobernadores ó Administradores. En su consecuencia, se procederá á anunciarlas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva en la forma que se indica.

Los interinos que reunan aquella circunstancia, la solicitarán en propiedad de esta Direccion en el término de un mes, remitiendo sus instancias por conducto del Gobernador con copia autorizada de la licencia.

5.º Con el fin de que el importante servicio de Correos no sufra perjuicio ni retraso alguno, y hasta tanto se presenten los nombrados en propiedad por este Centro, se servirá V. S. designar las personas que interinamente hayan de desempeñar las plazas vacantes, dando conocimiento á esta Direccion y Administracion principal de la provincia, conforme á la circular de 28 de Octubre de 1875.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1877.—El Director general, G. Cru-

zada.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en el art. 186 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla primera de la Real orden de 7 de Junio de 1850 y en la décima y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, debe proveerse por oposicion en el mes de Junio próximo la escuela que á continuacion se expresa:

PROVINCIA DE HUESCA.

La de niñas de Agüero, dotada con 550 pesetas de sueldo anual, cuarta parte para material, retribuciones y casa franca.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.ª de la Orden de 1.º de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposicion en el expresado mes de Junio todas las escuelas de esta clase pertenecientes á las provincias de Huesca y Soria que vaquen durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, tres dias antes por lo menos de terminar el mes de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

Zaragoza 17 de Mayo de 1877.—El Vicerector, José Nadal.

ALCALDÍA DE LA S. H. ZARAGOZA.

En virtud de lo que el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia se sirve manifestarme en su oficio de 9 del actual, he resuelto convocar á los propietarios regantes de los términos de esta capital interesados en la construccion del pantano de Mezalocha, con el objeto de proceder á la eleccion de un Vocal propietario y otro suplente para formar parte del Sindicato del Huetva, segun el Reglamento previene.

Se anuncia al público á fin de que los interesados en tan importantes obras puedan asistir á la reunion de que se trata, la cual se celebrará en las Casas Consistoriales el domingo 3 de Junio próximo á las doce del dia.

Zaragoza 18 de Mayo de 1877.—Francisco Fernandez de Navarrete.

ANUNCIOS.

Desde el dia 1.º de Junio próximo se arriendan las hierbas del soto y rastrojeras de la torre llamada de Alfranca, partido jurisdiccional de Pastriz; y para tratar de los pactos y condiciones podrán dirigirse á la calle del Pilar, número 15, Oficinas del Excmo. Sr. Marqués de Ayerbe.